



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 288/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del dictamen se ha interesado de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud del dictamen se ha formulado el 7 de julio de 2014 por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, con registro de entrada en este órgano consultivo el día 25 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y desarrollan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 24 de agosto de 2012. En el citado escrito, la afectada relata el hecho lesivo del modo siguiente:

“El día 10 de agosto de 2012, sobre las 11:00 horas, en la calle León y Castillo, delante de la Clínica (...), sufrí una caída debido al mal estado de la vía pública. En concreto se trata de una tapa de alcantarilla que sobresale del suelo y que provocó que tropezara y me cayera al suelo”.

Como consecuencia de ello, la interesada sufrió traumatismo en el hombro izquierdo con fractura del extremo proximal del húmero.

La reclamante adjunta al escrito de reclamación el informe de urgencias de la Clínica (...), así como informe médico de consultas externas del mismo y fotos de la alcantarilla cuya tapa produjo el accidente.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de decirse que, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un dictamen de fondo, sin embargo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 3 de septiembre de 2012 se comunica el siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de ponerlo en su conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 5 de septiembre de 2012 (notificado el 21 de septiembre de 2012) se insta a la reclamante a que aporte determinada documentación a fin de complementar la reclamación formulada. Así, el 1 de octubre de 2012 aquella adjunta al expediente: copia del DNI, historial médico completo con los partes de baja y alta, parte de lesiones. Asimismo señala estar a la espera de rehabilitación.

- El 22 de octubre de 2012 se emite por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial informe propuesta de resolución de admisión a trámite de la reclamación de la interesada, por lo que en la misma fecha se dicta resolución en tal sentido por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa instructor y secretario del procedimiento. Ello se notifica a la interesada el 21 de noviembre de 2012.

- El 12 de noviembre de 2012 se solicita informe a la Policía Local en relación con el suceso por el que se reclama, contestando aquella el 16 de noviembre de 2012 que constan dos partes pero ninguno en relación con el hecho que nos ocupa.

- Con fecha 7 de noviembre de 2012 se solicita informe al Servicio de Vías y Obras, que lo emite el 28 de noviembre de 2012. Se hace constar en el mismo:

" (...) Se desconoce el estado de la acera en el día del siniestro denunciado.

Consultado el Registro General del Servicio de Vías y Obras, no constan partes de anomalías y/o desperfectos que tengan relación con los hechos denunciados o cualquiera demanda ciudadana relacionada con suceso.

Girada visita de inspección el día 23 de noviembre de 2012, se observó que en la acera de la citada calle, entre los números de gobierno 303 y 305 y cercano a las fachadas, existen un grupo de cuatro tapas de servicios: dos tapas de saneamiento de dimensiones aproximadas 0,50 x 0,50 m<sup>2</sup>, una tapa de telefonía de dimensiones aproximadas 1,00 x 0,60 m<sup>2</sup> y la tapa sin identificar de dimensiones aproximadas 0,40 x 0,40 m<sup>2</sup>. Según se puede apreciar en las fotos que se adjuntan. De las tapas de saneamientos, la más cercana al nº 305 presenta un desnivel respecto al pavimento de la acera de entre 5 y 8 mm. Respecto a la otra tapa de saneamiento, la más cercana al nº 303, delante de la entrada de garaje, se observa que dicha tapa se encuentra nivelada con pavimento de la acera. La tapa de telefonía presenta en uno de sus lados un desnivel respecto al pavimento de la acera de aproximadamente 8 a 10 mm. Y la tapa sin identificar tiene un ligero desnivel con respecto al pavimento de la acera de unos 5 mm. aproximadamente. Por tal motivo, se dará traslado al

Servicio de Aguas y a (...), S.A.U., al objeto de que se subsanen dichas anomalías a la mayor brevedad posible.”

- Por ello, el 18 de enero de 2013 se solicita informe al Servicio de Aguas, que se emite el 7 de febrero de 2013. Asimismo emite informe complementario el 2 de abril de 2013, en el que se señala que la entidad (...) asume las competencias en saneamiento y depuración en régimen de concesión. Se informa por el Servicio de Aguas:

«Que por técnicos de este Servicio de Aguas se giró visita de inspección al lugar del incidente situado a la altura del número 407 de la calle León y Castillo, concretamente delante de la Clínica (...). En el referido lugar se observan tres dispositivos de registro de los cuales dos corresponden a acometidas domiciliarias de saneamiento, y el otro aparentemente a la red de telefonía.

De la lectura del escrito de 21 de agosto de 2012 presentado por la reclamante, y la documentación fotográfica adjunta, no se desprende qué dispositivo originó la caída, ni la titularidad del mismo, a pesar de que los tres se encuentran perfectamente identificados como “saneamiento, alcantarillado” y “telefonía”, mencionando genéricamente “tapa de alcantarilla”. Cabe mencionar que en el momento de la visita no se apreció en los referidos dispositivos de registro de saneamiento anomalía significativa alguna. No obstante, el registro de telefonía que aparece destacado en una de las fotos aportadas por la denunciante, presenta cierto hundimiento del marco en uno de sus ángulos que destacamos en un plano de aproximación en una de las fotos que adjuntamos.

Realizada consulta sobre el particular a la entidad mercantil (...), responsable de la gestión de los servicios municipales de abastecimiento y depuración de aguas residuales de la Ciudad, se manifiesta que no se ha realizado obra de modificación alguna en los registros de saneamiento que nos ocupan».

- Por Resolución de 18 de febrero de 2013 se acuerda la apertura de trámite probatorio, lo que se notifica a la interesada y a la aseguradora municipal, viniendo la interesada a aportar diversa documentación en la misma fecha, así como el 1 de febrero de 2013.

- El 11 de abril de 2013 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que también se notifica a la aseguradora municipal y a la interesada, que el 29 de abril de 2013 aporta documentación complementaria: Informes médicos acerca de la

última intervención realizada a causa de la caída, así como revisión e informe sobre su actual estado.

Además, aporta mas documentación el 9 de mayo de 2013 (últimos informes acerca de la última intervención y certificado de ingreso en clínica, en la que permanece en este momento) y el 24 de julio de 2013 (certificado de ingreso hospitalario e informe médico de evolución).

- A la vista de la distinta documentación que va aportando la reclamante, el 29 de julio de 2013 se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta que se pueda evaluar el daño, lo que se le notifica a la interesada el 14 de agosto de 2013. También de notifica a la aseguradora municipal.

- El 16 de agosto de 2013 se aporta nuevamente documentación por la interesada, consistente en informe de alta hospitalaria, no médica, señalando que tiene que seguir en rehabilitación.

- El 3 de octubre de 2013 se solicita a la interesada que aporte acreditación de su situación médica, lo que vendrá a aportar el 15 de octubre de 2013. Así: Informe del último escáner tras intervención, informe médico de última consulta. Asimismo aporta copia de facturas de rehabilitación hasta el momento.

- El 4 de febrero de 2014 se vuelve a solicitar a la interesada que aporte documentación relativa a su situación médica, por lo que, mediante su hija, el 3 de marzo de 2014 aporta el último informe médico y el resultado de la última prueba realizada (TAC).

- Con fecha 11 de marzo de 2014 se solicita a la entidad aseguradora la valoración de las lesiones. El 15 de mayo de 2014 se aporta tal valoración, que se cuantifica en 19.470,85 €, si bien se aclara que no concurre responsabilidad de la Administración por no haberse acreditado nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de aquella. Además, se informa de la ausencia de relación entre las patologías de columna por las que fue intervenida la interesada y la caída, a lo que se añade que la paciente tenía numerosos y severos antecedentes sobre la columna y que la primera mención a las molestias en la columna tras el accidente fue después de transcurridos varios meses.

- El 16 de mayo de 2014 se da nuevamente audiencia a la interesada, a quien se le notifica el 28 de mayo de 2014. No consta la realización de alegaciones.

- El 7 de julio de 2014 se emite informe PR en el que se desestima la reclamación de la interesada.

### III

1. La PR desestima la reclamación efectuada pues el órgano instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración.

Si bien se señala en la fundamentación novena de la PR que no se acredita el daño, sin embargo, en realidad se refiere la PR a la falta de acreditación de nexo causal, lo que se aclara en el punto primero de conclusión.

Se justifica la desestimación de la reclamación de la interesada con arreglo al siguiente razonamiento: "nunca determinó (la reclamante) el lugar concreto donde se producen (los daños), quedando claro además de los informes emitidos por los servicios municipales que si bien la zona contaba con varias tapas de arquetas de registro "ninguna presentaba irregularidades susceptibles de provocar la caída, siendo, además, totalmente sorteables por el ancho de la acera".

2. Pues bien, en este asunto no se pone en duda la veracidad del daño sufrido por la lesionada, pues ha quedado acreditado mediante los diversos partes médicos que la afectada sufrió lesiones como consecuencia de la caída. Ahora bien, por un lado, como se indica en el informe de la aseguradora municipal, no hay relación causal entre el daño en la columna y la caída a la que se imputa el mismo, y, por otro lado, no se ha acreditado por la interesada la sucesión de los hechos relatados por ella en su escrito de reclamación, ya que si bien queda acreditada la existencia de daño no se ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en el lugar indicado por la reclamante.

Así pues, aunque pudiera entenderse que, en contra de lo señalado en la PR, la identificación de la concreta tapa de registro que produjo la caída de la interesada no es óbice para reconocer la responsabilidad de la Administración, de haberse probado que la caída se produjo en la zona indicada, sin embargo, este extremo no ha quedado acreditado, ni por declaraciones testificales, ni por partes de servicio de la Policía Local, ni por ningún otro medio probatorio.

Por todo ello, resulta conforme la PR al desestimar la pretensión resarcitoria de la interesada por inexistencia de nexo causal; pero no porque la deficiencia de las tapas de registros no fuera de suficiente entidad para provocar el tropiezo por el que se reclama, ni porque no se hubiera identificado la concreta tapa que supuestamente

produjo la caída, ni porque hubiera podido esquivarse la misma con el ancho de la acera, sino porque no se ha probado que la caída tuvo como causa el tropiezo de la afectada con una tapa de registro en el lugar que indica. Por ello, no procede estimar la pretensión resarcitoria de aquélla.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones hechas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.